



y eficiencia analítica de sus resultados, las que se realizarán periódicamente, al menos una vez al año.

Artículo 38.- Del cierre de un laboratorio acreditado. El director técnico del laboratorio deberá comunicar al SML, con una antelación de a lo menos treinta días, el cierre definitivo o temporal del establecimiento. Si el cierre fuere por un periodo superior a sesenta días, el SML deberá, antes de su reapertura, verificar la mantención de las condiciones y requisitos que se tuvieron a la vista para acreditarlo.

TÍTULO V

De la administración del sistema nacional de registros de ADN

Artículo 39. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Sólo se ingresarán al sistema las huellas genéticas determinadas que cuenten con el número mínimo de marcadores que, según el artículo 22 del presente Reglamento, son de obligada utilización. Sin embargo, tratándose de huellas genéticas correspondientes a evidencias, cadáveres o restos humanos no identificados, o material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, que no cuenten con el mínimo de marcadores indicados precedentemente, serán ingresadas al sistema previa evaluación de los antecedentes que, de acuerdo al artículo 23 de este Reglamento se deban remitir al SML, que aseguren haber realizado los procedimientos analíticos de reanálisis de extracción y cuantificación que den cuenta de la imposibilidad de obtención de los marcadores referidos.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.970.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al SML para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.970, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el SRCel.

Artículo 40. Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, el SRCel procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

- Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;
- Los previstos en los Párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y
- Elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.

Artículo 41.- De la administración y custodia del Sistema Nacional de Registros de ADN. La administración y custodia del sistema estará a cargo del SRCel.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, corresponderá al SML el ingreso de la información de la huella genética determinada, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas señaladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.970.

En todo caso, para el ingreso de una huella genética a uno o más registros del sistema, deberá constar la orden de la autoridad competente para proceder al efecto.

El SRCel se encargará de la administración y del soporte de la plataforma tecnológica del sistema mediante el uso de las herramientas informáticas que establezca para tal efecto.

Artículo 42: De la administración de las herramientas informáticas del sistema. Para la administración de las herramientas informáticas del sistema, el Director Nacional del SRCel establecerá, mediante resolución, las regulaciones y procedimientos técnicos que deberán cumplir las instituciones vinculadas con éste, en los casos que resulte procedente.

Artículo 43.- De los requisitos técnicos para la acreditación especial para el ingreso de huellas genéticas al sistema. Para obtener la acreditación especial para el ingreso de huellas genéticas al sistema, los laboratorios respectivos deberán generar registros electrónicos de huellas genéticas determinadas, compatibles con las herramientas informáticas aludidas en los artículos precedentes, circunstancia que será certificada por el SRCel.

Para dichos efectos, las instituciones deberán ajustarse a las regulaciones que sobre esta materia establezca el SRCel, mediante resolución dictada por su Director Nacional. Los antecedentes deberán presentarse directamente ante dicho Servicio, en la oportunidad a que se refiere el artículo 28.

Una vez ingresada una huella genética al sistema, cualquier error que se detecte en el ingreso de la misma o en los datos asociados a ella, deberán comunicarse al SRCel para que en su calidad de administrador del sistema, autorice la enmienda correspondiente, la que deberá ser puesta en conocimiento de quien hubiese requerido originalmente la determinación de la huella en cuestión.

Artículo 44.- Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema. Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.970.

El SRCel deberá proceder a la eliminación, y, en su caso, a la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados a que se refiere el inciso precedente, en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Para tal efecto, se dispondrá de un formulario que contenga a lo menos el nombre y RUN del imputado, RUC o ROL y RIT si existiere, individualización de la fiscalía o tribunal que corresponda y fecha de término del procedimiento.

Igualmente procederá el SRCel a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reintegro de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reintegradas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reintegro de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de la ley N° 19.970.

Artículo 45.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Con todo, tratándose de las huellas genéticas determinadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 17 de la ley N° 19.970, el importe de la pericia será de cargo del SML. En dichos casos, la determinación de las huellas genéticas deberá siempre solicitarse al referido servicio.

Los aranceles a cobrar por las instituciones públicas serán fijados anualmente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia.

Ministerio de Agricultura

FIJA TABLA DE VALORES QUE DETERMINA MONTO MÁXIMO DE LAS BONIFICACIONES PARA LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 20.283, SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

Santiago, 23 de octubre de 2008.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 88.- Visto: lo informado por la Corporación Nacional Forestal por oficio N°657, de 17 de octubre de 2008; lo dispuesto en el DL N° 294 de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 22 de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo N° 22 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal establece que para determinar los montos a bonificar para las actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación o de actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros o actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera, deberá fijarse una tabla mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación Nacional Forestal, el que además deberá llevar la firma del Ministerio de Hacienda.

Que mediante oficio N° 657, de 17 de octubre de 2008, en cumplimiento de lo establecido en la misma norma ya señalada, la Corporación Nacional Forestal informó respecto de los valores a bonificar para las actividades descritas en el considerando precedente.



Decreto:

1. Fijase la siguiente tabla de valores de actividades bonificables a que se refiere el artículo 22 de la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal:

Tabla de valores que determina monto máximo de las bonificaciones para las actividades a que se refiere la Ley 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal

a. Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación:

TABLA DE VALORES ACTIVIDADES LEY BOSQUE NATIVO
BOSQUE PRESERVACIÓN Y FORMACIONES XEROFITICAS DE ALTO VALOR
ECOLÓGICO (UTM/Ha)

TIPO FORESTAL	REGIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (UTM) POR HECTAREA							
		Enriquecimiento ecológico		Siembra Directa			Control o eliminación de especies vegetales exóticas invasoras	Plantación	
		DENSIDAD (N° Plantas /ha)		Superficie mínima de la cama semilla (m2)					DENSIDAD (N° Plantas /ha)
		100	300	200	500	1000			
Esclerófilo	Todas	1,30	3,84	0,76	1,57	3,14	5,00	5,00	
Roble - Hualo	Todas		3,79						
Roble - Raulí - Coihue	Todas		4,15						
Coihue - Raulí - Tepa	Todas								
Siempreverde	Todas								
Coihue de Magallanes	Todas								
Lenga	Todas								
Araucaria	Todas								
Palma chilena	Todas								
Alerce	Todas								
Ciprés de la Cordillera	Todas	1,30	3,84						
Ciprés de Las Guaitecas	Todas		4,15						
Cercos		Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos		Cercos			
Cercos	Cercos	Cercos		Cercos					